



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: NUBIA NAVARRO DE GALEANO
DEMANDADO: YOLANDA NAVARRO CARDENAS Y OTROS
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2022-00024-00.

Mediante auto proferido el 22 de abril de 2022, se inadmitió la demanda divisoria de la referencia, con el fin que fueran corregidas las falencias allí advertidas, sin embargo, revisado el escrito de subsanación observa la suscrita funcionaria que:

1. En cuanto falencia descrita en el numeral 2 del auto inadmisorio, señala el apoderado de la demandante que la demanda si está dirigida contra todos los condueños, entre ellos, YOLANDA NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.) y sus presuntos herederos “desconocidos”, de quienes afirma no tiene la demandante información distinta a la que aportó en el líbelo, ni conoce sobre posible trámite de alguna sucesión.

Sin embargo, revisada la demanda y el poder, se observa que la misma está dirigida contra sus “presuntos herederos”, es decir, sin que se hubiese precisado si son determinados o indeterminados, razón por lo cual, la afirmación que realiza el profesional del derecho cuando dice que la demanda está dirigida contra herederos desconocidos, es contradictoria, máxime que llama la atención que, si presuntamente desconoce herederos determinados, este aportando dirección de aquellos.

De otro lado, si dirige la demanda contra herederos indeterminados debió haber solicitado su emplazamiento (artículo 293 del C.G.P) a fin que se les designe curador *ad litem* que los represente y les garantice el debido proceso. Situación que no ocurrió ni en el escrito de demanda ni en el de subsanación.

Finalmente, en este punto, es de advertir que para conocer de la existencia o no del proceso de sucesión, se tiene, entre otras fuentes de información, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión consagrado en el parágrafo 1 del artículo 490 del C.G.P.

2. Ahora, respecto del condueño HERNAN NAVARRO CARDENAS, indica que no lo demanda porque él comparte el mismo interés divisorio con la demandante, no obstante, al no aparecer precisamente aquél como demandante y corroborarse que aparece como condueño, conforme el inciso 2 del artículo 406 del C.G.P., debió demandarlo, pero como señaló que es fallecido, debió dirigir indiscutiblemente la demanda contra sus herederos determinados o indeterminados, según sea el caso.

No obstante, solicitó en aplicación del artículo No. 61 que, se cite como litisconsorcio necesario a sus presuntos herederos, circunstancia que no es posible, precisamente porque no se encuentra acreditado que los señores HERNAN NAVARRO DIAZ y SANDRA PATRICIA NAVARRO DIAZ, sean hijos del comunero HERNAN NAVARRO CARDENAS y que por tal razón estén llamados a representar al *de cujus*.



Precisamente, por ello, en el auto inadmisorio claramente se dijo que debía dar aplicación al artículo 87 del C.P.C. y respecto a los registros civiles de nacimiento de aquellos que debían ser aportados por la parte demandante, ya que solamente procedería el Juzgado a solicitarlos cuando hubiere acreditado que los trató de conseguir a través de derecho de petición y pese a ello le fue imposible conseguirlos.

Nótese, que lo descrito no ocurrió, es decir, no acreditó la parte actora que hubiere elevado petición ante la autoridad correspondiente para que le fueran expedidos dichos documentos, pues contrario a ello, únicamente se limitó en solicitarle al Juzgado que HERNAN NAVARRO DIAZ y SANDRA PATRICIA NAVARRO DIAZ fueran vinculados como litisconsortes necesarios y ya, desconociendo que dicha carga les corresponde es a la parte interesada conforme lo prevé el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 ibídem, máxime que ni siquiera informa donde pueden encontrarse los respectivos registros civiles de nacimiento.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte interesada no subsanó en debida forma la demanda, por lo que no queda otra alternativa que proceder a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ESPECIAL DIVISORIA propuesta a través de apoderado por la señora NUBIA NAVARRO DE GALEANO contra YOLANDA NAVARRO CARDENAS (q.e.p.d.), sus presuntos herederos y HUMBERTO NAVARRO CARDENAS.

SEGUNDO. No se ordena devolver la demanda y sus anexos como quiera que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Realícense las desanotaciones en los libros radicadores y ejecutoriado el presente auto, archívese la misma.

NOTIFÍQUESE


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

19 de mayo de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 26

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria